



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional N° 024 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 20 OCT. 2016

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N°0107-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°67-2016/GRA-ST en 103 folios.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador



entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **12 de Octubre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0106-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°67-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción, el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Declarar Fundado** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MODESTO RODAS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio** la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014. **Artículo Tercero.- Remitir** copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, a fin de que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos, en armonía con la Ley Servir. Verificándose que el



citado acto resolutivo fue notificado a esta Secretaría Técnica con fecha 27 de abril de 2016.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 67-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, con Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA de fecha 07 de julio del 2014, el Ing. Pesquero Víctor Munaylla Vilchez informa al Ing. Héctor Munaylla Guerra Director (e) de Pesquería, sobre la calificación del DIA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Menor escala presentado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, y que mediante la cual llega a la conclusión que el solicitante ha presentado todos los requisitos exigidos para obtener una Certificación Ambiental, por lo que merece una calificación favorable; y, recomienda que se otorgue la Certificación Ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuas para desarrollar la actividad de Repoblamiento en la alguna Tipiccocha ubicada en la comunidad de Chilques de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho.

Que, mediante Oficio N° 53-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DP, de fecha 07 de Agosto del 2014, el Ing. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería remite al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de Producción el informe de conformidad de certificado DIA, emitido por el área de acuicultura, solicitando su atención para la entrega al administrado.

Que, a fojas 31, obra el Certificado Ambiental N° 09-2014-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, mediante la cual el Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción otorga Certificado a la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, de acuerdo al Informe N° 029-2014-GRA-GG-GRDE/DRP-DP, y de conformidad al procedimiento administrativo N° 13 – Producción del TUPA de la Región Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR.

Que, a fojas 29, obra el Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, de fecha 30 de octubre del 2014, mediante la cual el Ing. Pesq. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería informa al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción, sobre la evaluación efectuada a la solicitud presentada por la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, sobre autorización para efectuar el repoblamiento con 40,000 alevinos de la especie "trucha arco iris" en la laguna de Tipiccocha; por lo que, luego de la evaluación efectuada llega a la conclusión que el solicitante ha cumplido con las normas y requisitos exigidos por el TUPA, a fin de acceder a la Autorización para efectuar el Repoblamiento, por lo que merece una calificación favorable, y recomendando que se otorgue la autorización para efectuar el repoblamiento a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas dando cumplimiento al Procedimiento Administrativo N° 08, del TUPA vigente de la DIREPRO, aprobado por O.R. N° 005-2014-GRA/CR.

Que, a fojas 09, obra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, la cual **RESUELVE:**  
**Artículo Primero.- Autorizar** a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques



representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva con la especie *Oncorhynchus mykiss* "Trucha" mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, ubicado en la comunidad de Chilques, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Declarar Fundado** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MODESTO RODAS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio** la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014. **Artículo Tercero.- Remitir copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, a fin de que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos**, en armonía con la Ley Servir.

Que, mediante Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de Marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, mediante la cual se autoriza a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, representado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, ubicado dentro de la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho; aduciendo el recurrente que dicha Resolución transgrede los derechos de los Comuneros del Caserío de Chillhua y demás colindantes del distrito de Coracora, debido a que el lugar de ubicación de la laguna TIPICOCHA no es el Caserío de Chilques del Distrito de Puquio, si no del Distrito de Coracora, de la Provincia de Coracora.

Que, en la opinión legal ya citada, en el fundamento sexto se menciona que: *"de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Agricultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la*



entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014. Por consiguiente, en la opinión legal ya mencionada, en el fundamento décimo tercero llega a la conclusión que del análisis y reexamen de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se concluye que contiene vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto en el Art. 10° numeral 1) concordante con el Art. 202.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es así, que opina se declare Fundado el recurso de apelación y declarar nulo de pleno derecho, y dejar sin efecto legal en todos sus extremos el acto administrativo materia de alzada; y, **que se remita copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaría técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa a los involucrados que hubiere de los actores de la entidad, servidores y funcionarios públicos, en armonía con la Ley Servir.**

Que, con Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco informa al Director Regional de la Producción sobre los procedimientos administrativos actuados en el otorgamiento de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, mediante la cual se otorga la autorización de repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques"; por lo que, en el rubro de análisis, menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT



se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubieses actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"*; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

**Artículo 3°, inciso b)** *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, inciso d)* *Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".*

**Artículo 21°, inciso a)** *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", inciso b)* *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, inciso d)* *"Conocer*

*exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.*

**Artículo 28°.-** *Son faltas de carácter disciplinario:*

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;*
- d) La Negligencia en el desempeño de las funciones*
- l) Las demás que señale la Ley*

Que, por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público:**

### **FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 126°.-** *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.*

### **HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR**

**Artículo 127°.-** *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.*

### **CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES**

**Artículo 129°.-** *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*

**Artículo 131.-** *Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad*



Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

### **Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**



Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

#### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes,

los siguientes:

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

#### **Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:**

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

#### **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – ley que modifica la Ley N° 27460.**

#### **Artículo 18.- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones**

**Numeral 14.8.-** Para el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala, y para desarrollar actividades de investigación en acuicultura, poblamiento o repoblamiento en cuerpos de aguas con fines sociales, se requiere

**literal c).-** La información de la ubicación del predio donde se desarrollará la actividad

**Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por ordenanza regional N° 005-2014-GRA/CR, de fecha 30 de junio del 2014.**

**Requisitos:**

**Procedimiento N° 8 – Producción (AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO EN CUERPOS DE AGUA).**

1. Solicitud dirigida al Director Regional de la producción, adjuntando:





Para Personas Naturales: Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente.

Para Personas Jurídicas: Copia simple de la actual ficha/partida de la persona jurídica solicitada.

- De ser el caso, para acreditar la representación del solicitante, copia simple de carta poder o copia simple de la ficha/partida registral que contenga el asiento de Inscripción del poder vigente.
- Copia simple del Documento Nacional de identidad vigente del representante legal de la persona jurídica, de ser el caso.
- Indicar en la Solicitud N° RUC del solicitante.

2. Memoria descriptiva del proyecto, según formulario.

3. Formulario de verificación o de Reserva para la tramitación del otorgamiento de la concesión de acuicultura (positivo y vigente o renovado), sólo para recursos bentónicos.

4. Proyecto de convenio de conservación, inversión y producción acuícola suscrito por el solicitante, según modelo vigente aprobado por el Ministerio de la Producción.

5. En caso de poblamiento presentar copia simple del certificado ambiental de estudio de impacto ambiental (EIA) expedido por la Dirección Regional de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, tomando como referente la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad acuícola de mayor escala", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE. En caso de repoblamiento indicar el número y fecha del certificado ambiental de la DIA expedido por el Gobierno regional.

En caso de moluscos bivalvos presentar adicionalmente copia simple del Protocolo Sanitario expedido por la autoridad competente.

### **Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL -DIA-).**

1. Certificado de Declaración Ambiental (DIA) para las actividades pesqueras acuícolas tales como: Procesamiento pesquero artesanal, procesamiento para la micro y pequeña empresa, para actividad de acuicultura de menor escala y para el caso de colectores; para la actividad de acuicultura de repoblamiento, de subsistencia y para la producción de semillas/ovas/alevinos, así como para la actividad de acuicultura de investigación.

2. Solicitud dirigida al Director Regional de la Producción, adjuntando:

Para Personas Naturales: Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente.

Para Personas Jurídicas: Copia simple de la actual ficha/partida de la persona jurídica solicitante.

3. Declaración de Impacto Ambiental según formularios para las siguientes actividades: procesamiento pesquero artesanal, procesamiento para la micro y pequeña empresa, para la actividad de



acuicultura de menor escala y para el caso de colectores; para la actividad de acuicultura de repoblamiento, de subsistencia y para la producción de semillas/ovas/alevinos, así como para la actividad de acuicultura de Investigación.

De ser el caso, para acreditar la representación del solicitante, copia simple de carta poder o copia simple de la ficha/partida registral que contenga el asiento de inscripción del poder vigente.

4. Copia simple de la licencia de funcionamiento de la actividad otorgado por la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente. (solo para actividades pesqueras, acuícolas y empresas de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos)

5. Certificado de compatibilidad de uso o documento equivalente emitido por la Municipalidad Distrital en el ámbito de su jurisdicción, salvo el caso de las Municipalidades Provinciales que mantienen jurisdicción respecto del Distrito del cercado, que indique el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, así como la ubicación exacta y áreas del predio, (actividades pesqueras, acuícolas y Empresas de Reaprovechamiento de recursos Hidrobiológicos). El Certificado de Compatibilidad de Uso o documento equivalente debe contar con una antigüedad no mayor de seis meses, a menos que se establezca en el mismo documento plazo de vigencia distinto.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, a fojas 89 a 91, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, a fojas 80 a 84, Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDEDRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016; y, demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 67-2016-GRA-ST; y considerando que los encausados ha incurrido en la presunta comisión de faltas continuadas, entendiéndose que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, conforme así lo dispone el artículo 10.1 parte índine de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, a los siguientes funcionario y servidores públicos:

1) **SE IMPUTA AL ING. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descritas en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que estipula "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica

la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL –DIA, siendo que con esta actuación el funcionario citado ha incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

- a) **Haber emitido el Certificado Ambiental DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 del Texto único de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental;** es más, se otorga el certificado a la señora Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, como persona natural y no como representante de la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, de acuerdo al Informe N° 007-2016, GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA";** puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. César Raúl Palacios Sulca, en su condición de **Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho**, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 8 – Producción (AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO EN CUERPOS DE AGUA), siendo que con esta actuación el funcionario citado ha incurrido en ilegalidad manifiesta al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

- a) Haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, que resuelve autorizar a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma



Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva con la especie *Oncorhynchus mikyss* "trucha" mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, ubicado en la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, siendo que de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 22 de abril del 2016 y a la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA de fecha 23 de marzo del 2016, este acto administrativo fue declarado nulo por contener vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto en el Art. 10° numeral 1) concordante con el Art. 202.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, las imputaciones formuladas contra el citado funcionario se sustenta en los siguientes documentos:

- a) Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de Marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se sustenta que *"de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Agricultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral*



Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.

- b) Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr.*



Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que "Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubieses actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".

2) **ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"; puesto que de los actuados se evidencia que el **ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; incurriendo en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL –DIA, siendo que con esta actuación el servidor citado ha incurrido en una actuación ilegal al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por

transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

a) Haber emitido el Oficio N°53-2014-GRA-GG-GRDE/DRP-DP, con el cual remite al Director Regional de Producción el informe de conformidad del Certificado Ambiental emitido por el Área de Acuicultura, validando de esta forma el Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA y solicitando irregularmente al Director Regional de Producción Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca, su rúbrica en el Certificado DIA para su entrega al administrado; sin haber dispuesto acciones administrativas para efectos de verificar los documentos sustentatorios de la solicitud de Certificación ambiental DIA presentado por la señora Norma Ramírez que no cumplía con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental (adjuntar copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante), de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016. Hecho que hace presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA.

b) Haber suscrito con su visto bueno y autorizado el Certificado Ambiental DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 del Texto único de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental; es más, se otorga el certificado a la señora Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, como persona natural y no como representante de la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, de acuerdo al Informe N° 007-2016, GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA";** puesto que de los actuados se evidencia que el **ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA,** en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara transgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación,

al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 8 – Producción (AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO EN CUERPOS DE AGUA), siendo que con esta actuación el funcionario citado ha incurrido en ilegalidad manifiesta al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

- a) Haber emitido el Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, de fecha 30 de **octubre del 2014**, mediante la cual el Ing. Pesq. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería informa al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción, sobre la evaluación efectuada a la solicitud de autorización para efectuar el repoblamiento con 40,000 alevinos de la especie “trucha arco iris” en la laguna de Tipiccocha, presentada por la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas; por lo que, luego de la evaluación efectuada llega a la conclusión que el solicitante ha cumplido con las normas y requisitos exigidos por el TUPA, a fin de acceder a la Autorización para efectuar el Repoblamiento, por lo que merece una calificación favorable, y recomendando que se otorgue la autorización para efectuar el repoblamiento a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas dando cumplimiento al Procedimiento Administrativo N° 08, del TUPA vigente de la DIREPRO, aprobado por O.R. N° 005-2014-GRA/CR; de lo cual se infiere que la emisión del citado acto administrativo reviste irregularidad puesto que la **solicitud de autorización presentada por la recurrente no cumplía con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 8 correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para la Autorización para efectuar el poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, de acuerdo al Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016.** Hecho que hace presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director (E) de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA.

- b) Haber autorizado con su visto bueno la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, que resuelve autorizar a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva con la especie *Oncorhynchus mikyss* “trucha” mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos en la laguna de Tipiccocha de 44 hectáreas, ubicado en la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, siendo que de acuerdo **a la Resolución**





**Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 22 de abril del 2016 y a la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA de fecha 23 de marzo del 2016, este acto administrativo fue declarado nulo por contener vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto en el Art. 10° numeral 1) concordante con el Art. 202.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, las imputaciones formuladas contra el citado servidor se sustentan en los siguientes documentos:

- a) Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se sustenta que *"de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Agricultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.*
- b) Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR menciona que hubo irregularidades



en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama*



vial distrital Coracora”, cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubieses actuado con un poco más de “diligencia”, hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc”; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación “poco diligente” de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la “Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques”.

3) **BLGO. PESQ. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, Encargado del Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descritas en el inciso a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: “**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM**”; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala “*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*”, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente “**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**” y “**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala “**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**”; “**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**”; por cuanto el citado trabajador **BLGO. PESQ. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, Encargado del Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; incurriendo en “**NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444,



así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA, siendo que con esta actuación el servidor citado ha incurrido en una actuación ilegal al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

1. **Haber emitido el Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA**, de fecha 7 de julio de 2014, mediante la cual el Ing. Pesquero Víctor Munaylla Vilchez informa al Ing. Héctor Munaylla Guerra Director (e) de Pesquería, sobre la calificación del DIA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Menor escala presentado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, y que mediante la cual llega a la conclusión que el solicitante ha presentado todos los requisitos exigidos para obtener una Certificación Ambiental, por lo que merece una calificación favorable; y, recomienda que se otorgue la Certificación Ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuas para desarrollar la actividad de Repoblamiento en la alguna Tipiccocha ubicada en la comunidad de Chilques de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho; evidenciando presunta responsabilidad administrativa, puesto que el citado servidor no habría dispuesto acciones administrativas para efectos de verificar los documentos sustentatorios de la solicitud de Certificación ambiental DIA presentado por la señora Norma Ramírez que no cumplía con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental (adjuntar copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante), conforme se sustenta en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016. Hecho que hace presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones

Que, las imputaciones formuladas contra el citado servidor se sustentan en los siguientes documentos:

- a) Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se sustenta que *"de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Agricultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad*

debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.



- c) Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación



Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubiesen actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"*; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".



Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; por lo cual se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del funcionario **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de la Producción y contra los servidores **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción y **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, asimismo, de los actuados se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de ilícitos penales y presunto perjuicio patrimonial al Gobierno Regional de Ayacucho; para tal efecto se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra:

- A) El funcionario: **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, por su actuación de Director Regional de la Producción y contra el servidor **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, por su actuación de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057 y en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-



PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239°, inciso 9).

- B) El servidor Blgo.Psq. **VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, por su actuación de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°67-2016-GRA/ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR**, a los procesados que se encuentran sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°67-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.





**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de la Producción, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
Ing° *Josue Romaldo Osakyo Villalta*  
GERENTE